



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

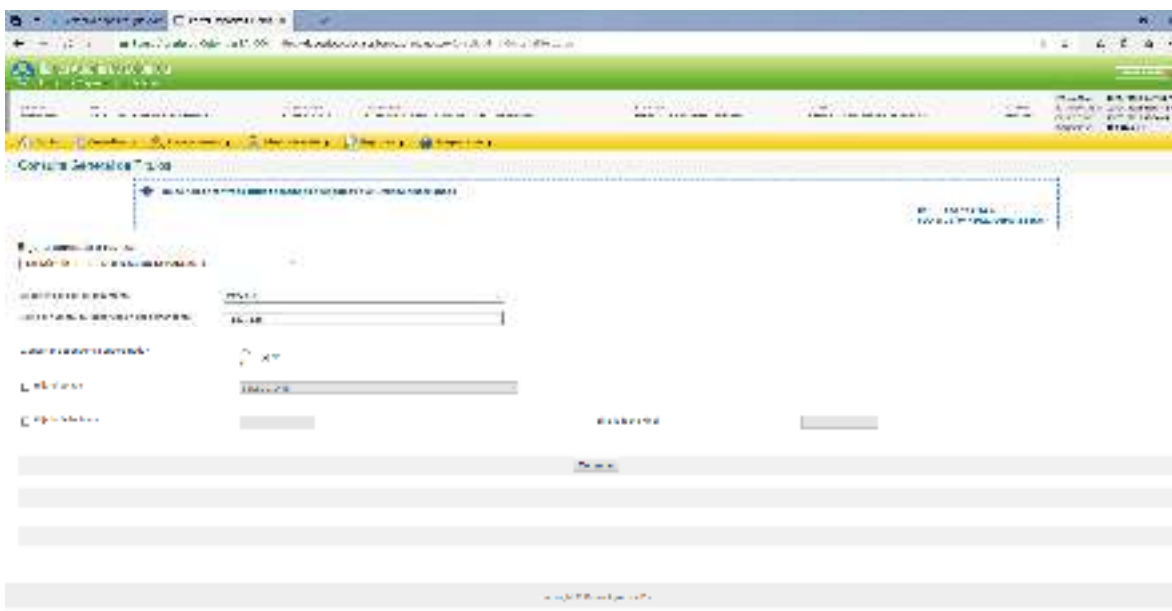
INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Entra al despacho con solicitud de entrega de títulos de la parte actora.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120110014000

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de la parte demandante, se verificó la cuenta del Despacho, la cual es 110012032021, y no se evidencia la existencia de un título a favor del demandante tal como se evidencia a continuación:



Así las cosas, se **REQUIERE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informe si puso a disposición de este proceso título con el fin de dar cumplimiento de la sentencia proferida dentro del mismo y esto en lo que tiene que ver con las costas procesales o acredite su cumplimiento, para ello se le concede el término de 10 días, toda vez que la parte demandante allegó solicitud de entrega del título y como se mencionó en precedencia no registra el pago a órdenes del demandante.

POR SECRETARIA Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf02a7ce67b82b384603271c883053d70598caf3c399144d1b2a95ee262223d**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201300993 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2. SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dado que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia proferida en esta instancia. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.
- 3.** Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213f9061b3e82dec64ab9ad45a004555bed9647e63d3bae62faeb831b6a9e393**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201500427 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, se dispondrá continuar con el trámite pertinente.

De otra parte, se tiene que la Dra. CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN, en calidad de apoderada judicial de ISVI LTDA., reconocida como tal mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (Fl. 270 PDF 001), allega memorial(PDF 002) renunciando al poder conferido por la parte demandada, cumpliendo con los parámetros establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., en tal sentido se aceptará la renuncia presentada.

Por lo anterior, se **REQUERIRÁ** a ISVI LTDA. para que constituya nuevo apoderado judicial que le represente dentro del presente proceso.

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
- 2.** Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.
- 3. ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentado por la Dra. CATHERINE GÓMEZ CAÑÓN, quien fungía en representación ISVI LTDA., acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 4. REQUERIR** a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente dentro del presente proceso.

5. POR SECRETARÍA comuníquesele a la ejecutada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13daa6323984f745636b4fd9df9a3aebe81c2addb1092be7f35d34d697fbb252**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. 05 de mayo de 2022. Se le informa a la señora Juez que el proceso 2017-369 se encontraba archivado temporalmente por el artículo 30 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, se allegó nuevo poder de la parte demandante y solicitud de acceso al expediente digital para realizar los trámites correspondientes a la notificación del auto admisorio, por lo cual se desarchiva para su pronunciamiento.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201700369**00

Observa el Despacho que el demandante allegó el poder conferido al Dr **JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO**. Por ende, se ordenar el desarchivo del proceso, y teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso. En consecuencia, se tendrá por revocado el mandato conferido a la Doctora **YURI YANETH COTA BERNAL**.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 17 de junio de 2019 (fl. 165 – 167 archivo 01).

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **DESARCHIVO DEL PROCESO**.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **JUAN GUILLERMO MARÍN CASTAÑO**, identificado con C.C. No. 15.429.552 y T.P. No. 154.656 del C. S de la J, como apoderado principal del señor **WILLIAM SILVA VELAZCO**, conforme al poder obrante a folios 180 a 181 del archivo 01 expediente digital.

TERCER: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Doctora **YURI YANETH COTA BERNAL**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 17 de junio de 2019 (fl. 165 – 167 archivo 01), so pena de que vuelvan las diligencias al archivo acorde al artículo 30 CPTSS.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital al apoderado de la parte demandan a la dirección de notificaciones judiciales marcajg@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c47041e37b54c6d411e994640d3ce3f57aea78d28ac5327ffe7f49af80918c**
Documento generado en 05/05/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) Ingresa proceso al despacho informando que la Pedro Gomez y CIA solicitó aplazamiento de la audiencia programa para el día de hoy.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2017-0052500**

De acuerdo con la constancia secretarial, se elevó solicitud de aplazamiento argumentando que la doctora **BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA liquidadora de** sociedad PEDRO GOMEZ S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, le fue fijada audiencia ante la Superintendencia de Sociedad donde funge como promotora para el mismo día en que se encontrada la audiencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se accede a la solicitud de aplazamiento y se fija como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en mención, el día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE DE LA MANAÑA. (11:00AM).**

Por resultar necesario, se requerirá a **PEDRO GOMEZ & CIA** los siguientes documentales que fueron requeridas con el libelo genitor, pero no fueron aportadas al momento de descorrer el traslado de la demanda y tampoco se hizo manifestación sobre estas;

- Copia que soporte celebración del contrato No. UCG-276-14 celebrado entre CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, junto con los soportes de entrega o ejecución de obra de muros superboard, muros draywall, cielo raso en placa, especialmente en los trabajos ejecutados por CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, MORIZ ALEJANDRO MUNEVAS y MAURICIO NIETO.
- Copia de informes de intervenciones de los cielos rasos o techos
- Copia de las actas de ejecución y terminación de los cielos rasos y techos en la construcción del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE GIRARDOT
- Entrega y ejecución de obra de muros superboard, muros draywall, cielo raso en placa, especialmente los trabajos ejecutados por CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, MORIZ ALEJANDRO MUNEVAS y MAURICIO NIETO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por Secretaría realícense y envíense los oficios respectivos a la liquidadora de **PEDRO GOMEZ & CIA.**

Deberá allegar las documentales con las que cuenta o de no poderse aportar las mismas deberá indicarse de manera expresa y respecto de cada uno de los documentos solicitados las razones de su negativa, haciéndose un pronunciamiento individual sobre cada uno de ellos, de lo contrario deberá aportar lo que tenga en su poder

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER AL APLAZAMIENTO SOLICITADO y en consecuencia **FIJAR FECHA** para el día **JUEVES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MANAÑA. (11:00AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que no se aceptaran nuevos aplazamientos y que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: REQUERIR A PEDRO GOMEZ & CIA para que en el término de 5 días allegue con destino a este proceso los siguientes documentales:

- Copia que soporte celebración del contrato No. UCG-276-14 celebrado entre CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, junto con los soportes de entrega o ejecución de obra de muros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

superboard, muros draywall, cielo raso en placa, especialmente en los trabajos ejecutados por CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, MORIZ ALEJANDRO MUNEVAS y MAURICIO NIETO.

- Copia de informes de intervenciones de los cielos rasos o techos
- Copia de las actas de ejecución y terminación de los cielos rasos y techos en la construcción del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO DE GIRARDOT
- Entrega y ejecución de obra de muros superboard, muros draywall, cielo raso en placa, especialmente los trabajos ejecutados por CONSTRUCTORA M&S S.A. SANDRA ISABEL SALDARRIAGA DUAÑAZ, MORIZ ALEJANDRO MUNEVAS y MAURICIO NIETO.

Por Secretaría realícense y envíense los oficios respectivos a la liquidadora de **PEDRO GOMEZ & CIA** y su apoderada.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5addd3b9803836222db543fb766a3b7a05e0b622952ce8745c1a0645c9dded**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201800060 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. **SEÑALAR** el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandante RICARDO HERACLIO LATORRE OSORIO dado que la H. Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en esta instancia. Por ende, aquellas se fijan en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandada.
- 3.
4. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

AMR

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006db1d0cd75ba63ee145b8522ae5cc448f3ddfaa74305afb1fe8673533e4b52**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201800143 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Asimismo, se requerirá a las entidades demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMMR

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22986ba63d9d46f1b8e0136ff348dc42bc4e0aadd881f077b07b1944a758700**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Informándole a la señora Juez que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 201800456 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

DISPONE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Elabórese por secretaría la liquidación de costas, conforme al Artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Frente a la solicitud de entrega de título elevada por la parte demandante, la misma se resolverá una vez se surta el trámite de la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

AMR

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 – Fax 2816897

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdabf7a3b27e731e187e092757b17b84114b7855a814f22eb411155f4f58042**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago y solicitud de copias auténticas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800471** 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fe04dcdd9d9bc3923b4cea97117da4436b590c9cb86fc38b250d23db642e21**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de entrega de título judicial.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190016900**

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** puso a disposición del presente asunto el título judicial No. 400100008282796 por un valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000,00)**, que corresponden a las costas del proceso ordinario laboral.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al apoderado de la parte demandante, quien cuenta con la facultad para recibir conforme con el poder que obra en el expediente (fls. 2 a 3 del archivo 01 del expediente digital).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. 400100008282796 por un valor de **TRES MILLONES CIEN MIL PESOS (\$3.100.000,00)** al Doctor **JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO**, identificado con C.C. No. 10.267.166, en calidad de apoderado de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

AMR_____

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001185f5fed945db599ffb10f4e36db2e54645ff7e627d49760dbaea61828369**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900801**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal, visible en el archivo 04 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al cumplir con las exigencias señaladas en auto anterior y los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral.

Ahora bien, se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó el día 09 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, expediente administrativo del demandante **IVÁN JASSIR CALLE MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 91.245.116 de Cali, documentos de los cuales se ordenará su incorporación.

De otro lado, se advierte la necesidad de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: INCORPORAR el expediente administrativo del demandante, el cual fue allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días aporte con destino al proceso, historia laboral del demandante **IVÁN JASSIR CALLE MARTÍNEZ**.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d27cadbfdd508a611d2fd12daecaf69427fa73e2c15311b820ad2e4f5f0df22**
Documento generado en 05/05/2022 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al Despacho con recurso de reposición.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200012300**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto del pasado 22 de abril de 2022, por medio del cual se señaló fecha de audiencia para el próximo 27 de mayo de 2022 a las 11:00am.

Comoquiera que nos encontramos frente a un auto de sustanciación y que de conformidad con los artículos 63 y 64 del C.P.T y S.S., no procede el recurso de reposición en contra de los mismos, es por lo que el Despacho no efectuará el estudio del mentado recurso.

Sin embargo y en concordancia con el artículo 64 del C.P.T y S.S., el despacho modifica el numeral tercero del auto en mención en el sentido de indicar que se dará continuidad a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

En lo demás permanezca incólume el auto anterior.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero del auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós el cual quedará así:

“FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.**

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: En lo demás permanezca incólume el auto proferido el 20 de abril de 2022.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40dd6dcb7164cb74d3a0adc15fd128350bee33af6a517a1335a63eadf67d62**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó contestación a la reforma de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020-0029600**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el demandado **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

En esta oportunidad, adviértase que encuentra el despacho que el señor HUMBERTO RAMIREZ OCHOA se encuentra en proceso de calificación de origen, pues conforme documental obrante a folio 59 del archivo 01, Sanitas EPS está requiriendo documentales para iniciar el trámite, por lo que resulta necesario oficiar a la EPS SANITAS para que a través del área correspondiente y en el término de 5 días, informe el trámite adelantado dentro del proceso de calificación de origen de la enfermedad del señor HUMBERTO RAMIREZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 1.022'362.401.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por **LUIS IGNACIO DAZA SILVA**, a través de apoderado judicial, al cumplir

JVO / 2020-296



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30PM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: OFICIAR A LA EPS SANITAS, para que informe con destino a este proceso y en el término de 5 días, el trámite adelantado dentro del proceso de calificación de origen de la enfermedad del señor HUMBERTO RAMIREZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía 1.022'362.40, adjuntando los soportes del caso.

Por Secretaría realícense y envíense los oficios respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692c4b382d25981447361dfd3c45f07f85083b40b020830e0d590d9316062160**
Documento generado en 05/05/2022 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al despacho con contestación de demanda y del llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200039700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** allegó un trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 18). Sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se adjuntó el auto admisorio, ni la demanda, ni los anexos, ni el proveído que admitió el llamamiento en garantía. Asimismo, tampoco se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** allegó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Respecto de la contestación de la demanda se advierte que tiene las siguientes falencias:

- *Se pronunció a 6 pretensiones declarativas cuando el escrito demandatorio solamente contiene 5. Además, se hizo una manifestación respecto de una pretensión subsidiaria que no se formuló en el escrito demandatorio. Lo anterior deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*
- *Se pronunció frente a 25 hechos de la demanda cuando esta solamente comprende 12. Por consiguiente, deberá corregirse tal situación conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.*

Respecto de la contestación del llamamiento en garantía se advierte que tiene las siguientes falencias:

- *Se pronunció a 6 hechos cuando el escrito del llamamiento contiene 7. Por consiguiente deberá hacer un pronunciamiento expreso frente a cada hecho conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y artículo 66 del C.G.P.*

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentada por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para subsanar las falencias advertidas, so pena de darle por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderada principal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder obrante en el archivo 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ece7b02f2c758c123ab50e0d9b37341ef1a20de0ee92b7851c1fbf3ec862c7**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó acuse de recibo de la notificación electrónica efectuada ante Porvenir S.A.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200040100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte actora aportó constancia de trámite de notificación electrónica conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 21 de julio de 2021 a través de la dirección electrónica mdominguez@marrugoda.com al correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De la constancia del trámite de notificación electrónica, se observa que se le informa a la demandada sobre la notificación del auto admisorio de la demanda, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, las advertencias contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y se adjuntan cuatro archivos en formato PDF denominados "Memorial Subsanción Alejandro García Monzón.pdf", "Dda SUBSANADA Alejandro García Monzón.pdf", "ANEXOS Alejandro García Monzón.pdf" y "Auto admite demanda Alejandro García Monzón.pdf".

Asimismo, se evidencia que, mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2021, vía correo electrónico, se aportó copia del acuse de recibo emitido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (fl. 4 del archivo 17 del expediente digital), dando así cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y Sentencia C - 420 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la citada entidad presentó contestación de la demanda el 06 de diciembre de 2021, es decir que esta fue de manera extemporánea, pues se notificó electrónicamente el día 21 de julio de 2021, teniendo hasta el día 09 de agosto de la misma anualidad para presentar la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372 - 4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que su representante legal Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la Escritura Pública No. 0788 de 2021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 28 a 73 del archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como indicio grave en su contra.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd40995e3f7e0a634f93afabb8c25bc09641e37d05c2b9ae7e2944711d3352b**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200041300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el trámite del aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P. (archivo 14). Sin embargo, al revisar el mismo se tiene que se realizó una mixtura con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, no se tendrá como válida dicha notificación, toda vez que las consecuencias procesales para cada una de ellas es totalmente diferente.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó contestación de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. En ese sentido, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiéndole a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por el trámite que adelantó la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 2232 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo No. 16 del expediente digital.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fa1c0c64133ba877b49e1c16fa10e63fab7dbaf5b172cef7210eaf93021202**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200049500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** radicó subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía dentro del término legal, visible en el archivo 14 del expediente digital.

Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

De otro lado, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78289ced4633d47e7b66579ad308d0ae8e9f45359bddc47611d71821bf1361**

Documento generado en 05/05/2022 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022. Ingresa proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100001**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de septiembre de 2021 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo 11 del expediente digital.

- Se tendrá por notificada la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, se tiene que la parte demandante allegó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 806 de 2020 (archivo 12). Sin embargo, al revisar el mismo se tiene que este no cumple con las exigencias allí establecidas como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del mensaje de datos remitido, así como tampoco se le advirtió a la parte demandada cómo es el conteo de términos respectivo. Por consiguiente, no se tendrá como válida.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentaron contestación de la demanda como se observa en los archivos 10 y 13 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Por otra parte, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 *ibidem*, advirtiendo a las partes que en dicha diligencia se practicarán las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pruebas que sean decretadas, para el efecto deberán comparecer el demandante y el representante legales de la demandada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NO TENER POR NOTIFICADAS a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el trámite que adelantó la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes y los representantes legales de las demandadas.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 13 del expediente digital.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4, como Procuradora Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal y dado que su representante legal Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS** identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a la escritura pública No. 188 y el certificado de existencia y representación legal obrantes en el archivo 10 del expediente digital.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFE SIZE, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8102f47ba79fc8d203b30e2e2ac267a62fa656f6c50822efe5d5cd428965887**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210013000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** realizó trámite de notificación electrónica ante **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** conforme con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 15 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

- No se le advirtió a la entidad que la notificación personal se entendía realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme con lo señalado en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que dispone “*para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos*”.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad tuvo conocimiento de dicha notificación.

Así, fuera del caso ordenar repetir la notificación de la entidad llamada en garantía, si no fuera porque radicó escrito de contestación a la demanda y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

al llamamiento en garantía; razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, visible entre folios 03 a 26 del archivo 15 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme con el poder obrante entre folios 27 a 28 del archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f38e0d178611f9d3bf0da0d3d73728aabc7d79670af60d4b7ff17c5282c1a**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Protección S.A. y Colpensiones.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210014300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 07 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 03 de noviembre de 2021 al correo electrónico de notificaciones judiciales: accioneslegales@proteccion.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 29 del archivo 09 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 03 a 46 del archivo 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: **FIJAR FECHA** para el día **DIECISEÍS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme con la Escritura Pública No. 1115 de 2019 visible entre folios 30 a 33 del archivo 09 del expediente digital.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 260 a 281 del archivo 10 del expediente digital.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbbbfd81b5c44b02a03c02e43c9e86af911803ede8a1f3b803efd034c14e2e1**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202100242**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 08 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 17 de noviembre de 2021 al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 27 del archivo 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Sin embargo, advierte el despacho la necesidad de **REQUERIR** a dicha entidad para que aporte una documental, como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación por aviso judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 03 a 43 del archivo 12 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: **TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: **REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de cinco (5) días aporte la documental y/o realice un pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 20 del escrito de subsanación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y el certificado de existencia y representación legal, obrante entre folios 108 a 160 del archivo 11 del expediente digital.

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 44 y 310 a 330 del archivo 12 del expediente digital.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d0e4f3eb9f8a511605fb47c1509f2ad214d7d36d7de27e325898851d8f5e54**
Documento generado en 05/05/2022 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó constancia de trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210032900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad, visible en el archivo 10 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 26 de octubre de 2021 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 03 a 36 del archivo 11 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado, se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, sin que se haya efectuado trámite de notificación por aviso judicial conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el despacho a pronunciarse frente al escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, visible entre folios 03 a 40 del archivo 12 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se observa que la parte demandante realizó trámite de notificación electrónica ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el 26 de octubre de 2021 al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

No obstante, dicha diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

- No se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que dispone *"para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos"*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo, con el fin de comprobar que la entidad tuvo conocimiento de dicha notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibo o, adelante nuevamente el trámite de notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en los términos de esta providencia.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y, dado que se encuentra inscrito el Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 2232 de 2021 y el certificado de existencia y representación legal, obrante entre folios 92 a 144 del archivo 11 del expediente digital.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368, visible entre folios 375 a 396 del archivo 12 del expediente digital.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la respectiva confirmación de entrega y/o acuse de recibo o, adelante nuevamente el trámite de notificación electrónica ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en los términos de esta providencia.

Se le pone de presente a la parte actora que podrá hacer uso del formato de notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del micrositio de este despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9466f9ef42b3affe0630711b9f81cced04c4cec21c2192dcbee731871a37828e**
Documento generado en 05/05/2022 03:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al despacho de la señora Juez, informándole que se allegó respuesta a los requerimientos efectuados en auto anterior.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210040500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA - BOYACÁ** remitió, nuevamente, enlace del expediente digital con radicado 15001310500220190003000, en el cual obra la documental solicitada por este despacho en auto anterior. Por tal motivo, se ordenará incorporar al expediente las pruebas documentales que habían sido aportadas por la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** con la contestación de la demanda.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se procederá a fijar fecha para continuar con la realización de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., así como la del artículo 80 *ibidem* las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que habían sido aportadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **DIECISEÍS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para para que tenga lugar la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e5e8c85f26e41b8312e3a671c9f260be1cc0452e745ee161882536f7f9c8b**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200012**00

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Por otro lado, de manera oficiosa se descargó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada (archivo 04). Al revisar el mismo, se advierte que se encuentra en estado de liquidación. Por consiguiente, se dispondrá que se realicen las notificaciones al Doctor **Felipe Negret Mosquera en su calidad de agente especial liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, a través del Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA en su calidad de agente especial liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - EN LIQUIDACIÓN** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se recuerda que dicho procedimiento podrá realizarse mediante correo electrónico y deberá ser enviado a las direcciones fnegret@negret-ayc.com y liquidacioneps@coomevaeps.com con la confirmación de entrega del correo enviado.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como los certificados de incapacidades de cada uno de los trabajadores enlistados en los hechos 1 y 3 de la demanda.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que, en el término de cinco (05) días, se sirva de allegar las pruebas documentales debidamente relacionadas de individualmente, esto es mencionando cada uno de los requerimientos realizados a la parte demandada por la fecha en que se presentaron. Además, deberá aportar las incapacidades médicas, las cédulas de ciudadanía, los contratos de trabajo y los comprobantes de nómina de cada uno de los trabajadores enlistados en los hechos 1 y 3 de la demanda.

Se le advierte a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento al presente requerimiento, no se le dará el valor probatorio que pretende a la documental antes referida.

OCTAVO: TÉNGASE a la persona jurídica **BELA VENKO ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.845.529-5, como Procuradora Principal de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. INCAUCA** como principal y dado que su representante legal Dra. **LINA PAMELA CASTRO ARENAS**, extiende poder de sustitución al Dr. **JUAN PABLO HERRERA AMAYA** identificada con C.C. No. 1.014.258.028 y T.P. No. 354.500 del C. S. de la J., se les reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e56dd25fc469cdec658442fffc1eb1c44d46c9f7e3a9439941bd88cef47c5**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202200028**00

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor SEBASTIAN RODRIGUEZ DURÁN no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de las pretensiones que van encaminadas a que se declare solidariamente responsable del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones que ahora se exigen por vía judicial.
2. El hecho del numeral primero da cuenta de varias relaciones contractuales que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Deberá precisarse las pretensiones, en el sentido de indicar si las mismas, están dirigidas contra las demandadas como empleadoras directas, o si se demanda alguna de ellas en solidaridad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los hechos no es claro para el despacho si se busca establecer un contraste de trabajo con las tres demandas, si se trata de un contrato realidad o si alguna de ellas debe responder en virtud de la figura de solidaridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

4. En línea con lo anterior, se deberán precisar los hechos de la demanda, para establecer quien contrasto al demandante, para quien prestaba el servicio, quien pagaba el salario, quien termino el contrato de trabajo.
5. No se observa que el poder conferido al profesional del Derecho AGUSTIN MESA CORZO haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 del C.G.P. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de las demandadas y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá indicar la forma en cómo la obtuvo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEBASTIÁN RODRÍGUEZ DURÁN** contra **CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S., CONSORCIO SYC JUAN AMARILLO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a los Dr. **AGUSTÍN MESA CORZO** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue la reclamación administrativa, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da99ca2cadf338c1939d6d230e8e5926f3500364aef3f828273b426cdd4432c6**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 05 de mayo de 2022 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220005400**

Observa el Despacho que la demanda presentada por el señor SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA no satisface las exigencias legales de los artículos 25 y ss del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Dentro del acápite de los hechos se tiene que se narran diferentes situaciones fácticas de un presunto acoso laboral. De igual forma, se tiene que en las pretensiones se solicita la declaración de la existencia del acoso y la sanción correspondiente, entre otras. A su vez, dentro de los fundamentos de derecho se expusieron asuntos que hacen referencia al acoso. Por lo anterior, resulta necesario que se aclare si se pretende que el proceso se trámite bajo el de un acoso laboral. En caso afirmativo, deberá adecuar el escrito demandatorio junto con el poder que llegase a otorgar atendiendo a las especificidades del mismo y plasmando en el mismo la totalidad de las pretensiones que persigue. En caso negativo, tendrán que suprimirse las pretensiones y fundamentos de derecho que refieran al acoso laboral del escrito demandatorio y narrar en debida forma lo concerniente a un proceso ordinario laboral.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que el escrito demandatorio no es claro en cuanto a que tipo de proceso persigue y así mismo sobre cual trámite debe darse, si el de un proceso ordinario laboral o el de un acoso laboral; teniendo en cuenta y recordándole al profesional del derecho que son tramites distintos y que no se pueden tramitar bajo un mismo procedimiento; por lo cual deberá aclarar y redactar en debida forma la demanda con el fin de retirar los hechos y pretensiones que no correspondan al trámite a seguir.
3. En los mismos términos y atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, el poder obrante a folio 30 y 31 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron en su totalidad los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad, acorde también al tipo de proceso que se desea perseguir. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario.

4. En la pretensión declarativa 18, el demandante hace alusión a una culpa del empleador del artículo 216 del CST, así como lo manifiesta en varios apartes de la demanda; razón por la cual deberá incluir los hechos que sustenten dicha pretensión o que logren comprobar la respectiva culpa a la que se hace referencia.
5. La pretensión condenatoria del numeral 1 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. pues la solicitud de prestaciones sociales narradas en dicho numeral tendrán que formularse en numerales separados. Lo anterior, en atención a que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
6. Los hechos de los numerales 31, 36, 40, 45, 61 y 62 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, como quiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
7. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 26, 50, 54 y 55; así como la de la pretensión declarativa del numeral 26, resultan ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
8. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuesta en el hecho 51 de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
9. Las pruebas documentales obrantes a folios 56 al 58, no son legibles. Por tal motivo, deberán aportarse en su integridad dando cumplimiento a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

10. No se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 del Decreto 2020. Es de recordar, que al tratarse de personas jurídicas de derecho privado la dirección de notificaciones debe coincidir con la registrada en el Certificado de Cámara y Comercio o en la oficina de registro correspondiente, tal como se dispone en el artículo 292 del C.G.P.
11. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SEGUNDO LAURENCIO PARRA MEDINA** contra **INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PRIVADA UNIVERSIDAD LIBRE**. Por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **FRANCISCO JAVIER PARRA ARIAS**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b621cde3ea5651b1d6e640a1a0d76761a7dd5c6ad1337b7e6bb761a81fa058**

Documento generado en 05/05/2022 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 05 de mayo de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220008100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la señora **FABIOLA MOYA LLANOS** en calidad de compañera permanente del señor ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la **TORNOMETAL Y CIA LTDA.**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del Proceso Ordinario Laboral radicado bajo número 110013105021 20170033200.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 06 de noviembre de 2020 (PDF 06 del Expediente Ordinario). Así mismo, se tiene que mediante proveído del 03 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación de costas (PDF 7 del Expediente Ordinario).

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de **TORNOMETAL Y CIA LTDA.**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor de la señora **FABIOLA MOYA LLANOS** en calidad de compañera permanente del señor ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), conforme a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por los intereses e indexación sobre las sumas ordenadas a pagar dentro de la sentencia del proceso ordinario, cabe aclarar que no se accederá a ellos en los términos en que fueron liquidados por la apoderada de la parte demandante toda vez que no se encuentran ajustados de acuerdo a lo ordenado dentro de la sentencia dentro de la sentencia del proceso ordinario, por ende, tanto los intereses como la indexación se ordenaran a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

pagar en los términos dispuestos en la sentencia que sirve como título base de esta ejecución.

Medidas cautelares:

De otra parte, previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., se requerirá a la apoderada de la parte ejecutante para que identifique o determine de manera sumaria los bienes muebles sobre los cuales centrará la medida, esto es, se especifique sobre qué elementos de oficina o maquinaria se limitará la medida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **FABIOLA MOYA LLANOS**, identificada con c.c. 39.637.998, en calidad de compañera permanente del señor **ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** contra la **TORNOMETAL Y CIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague las siguientes sumas:

1. **\$464.656** por concepto de auxilio de cesantías
2. **\$464.656** por concepto de prima de servicios
3. **\$14.766** por concepto de intereses a las cesantías
4. **\$224.619,79** Por concepto de compensación de vacaciones, debidamente indexada desde que culminó el nexo laboral al momento de su pago.
5. **\$1.401.892** por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
6. **25'920.000** por concepto de indemnización moratoria del periodo comprendido entre el 15 de abril de 2016 al 14 de abril de 2018(2 años). A partir del 15 de abril de 2018, se deberá cancelar a la demandante los intereses moratorios sobre las sumas debidas por prestaciones sociales (sin que se incluya vacaciones), a la tasa máxima de créditos de libre.
7. Pague el valor que resulte del cálculo actuarial elaborado y actualizado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a entera satisfacción del fondo de pensiones, conforme a la liquidación que esta elabore a favor del señor **ALBERTO CASTELLANOS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** incluyendo la sanción moratoria de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta un IBC del salario mínimo legal mensual vigente desde el 16 de octubre de 2015 hasta el 31 de marzo de 2016.
8. Pague la suma de **\$1.500.000,00** por concepto de costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que identifique o determine de manera sumaria los bienes muebles sobre los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cuales recaerá la medida de embargo solicitada, esto es, se especifique sobre qué elementos de oficina o maquinaria se centrará la medida, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: CONCEDER a la **TORNOMETAL Y CIA LTDA.** el término de diez (10) días hábiles, para que formule las excepciones que pretenda hacer valer.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho que se generen dentro de esta ejecución, el despacho se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se le pone de presente a la parte ejecutante que podrá hacer uso del formato del citatorio, aviso y/o notificación electrónica que se encuentra publicado en la página web del micrositio de este Despacho, en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

[e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2](#)

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección electrónica institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 788b035337430e0e6347e4763840dfc925e8b01c40fe90d0474cb7f1cf395a80

Documento generado en 05/05/2022 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **052** de Fecha **05 de mayo de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria